



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: E.L. 125000232500020050293001
Demandante: TOBIÁS IGNACIO CUEVAS ROMERO
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

De acuerdo con el informe secretarial precedente, previo a proferir el auto de aprobación o modificación de la liquidación, se deberá **REMITIR** por conducto de la Secretaria de este Despacho, el presente expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de que se realice la respectiva liquidación de los intereses moratorios, con estricta sujeción a la sentencia proferida por este despacho el 11 de julio de 2017 que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 25 de enero de 2018, que obran a folios 139 al 141 y 160 al 168vto.

El ejercicio contable debe cotejarse con la liquidación allegada por la parte actora visible a folios 180 a 184

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría ingrésese el paginario al Despacho para continuar con la correspondiente diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
LUIS DOTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Elaborado en:

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy
11 DE JULIO DE 2018 a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

UGPP
notificamos a las partes
11 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá. D.C., diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 110013335022-060017500
Demandante: JORGE ARTURO CHIQUIZA GUACANEME
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: RECONSTRUCCIÓN PROCESO

De acuerdo a la providencia emitida el 6 de junio del año en curso, se reitera la orden de requerir al:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la FIDUPREVISORA S.A., para que suministre los datos personales del señor Jorge Arturo Chiquiza Guacaneme, identificado con el número de cédula 11.331.728, tales como: dirección del domicilio y teléfono de contacto, así mismo, para que la administración allegue los autos y/o documentos del proceso de la referencia, de igual manera, la sentencia emitida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, el día 19 de abril de 2010, con el fin de tramitar la reconstrucción del mencionado expediente, de conformidad con el artículo 126 del C.G.P.

Agradézcole su pronta respuesta ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, numeral 16 de la Ley 734 de 2002 es deber de los servidores públicos prestar la colaboración necesaria a las autoridades judiciales para el desempeño de sus funciones, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

En consecuencia se concede un término de DIEZ (10) días para que alleguen la pertinente respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ/22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 11 DE JULIO DE 2018, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
[Handwritten signature]
SECRETARÍA

[Handwritten notes]



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: E.L. 11001333102220110020900
Ejecutante: MARÍA NYDIA ÁLVAREZ
Ejecutada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de reposición y en subsidio el de queja, interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada, en contra del auto que negó el recurso de apelación, se advierte que:

La providencia que ordena continuar adelante con la ejecución, por no haber interpuesto las excepciones pertinentes y/o con fundamento real, fue notificada en estado el 17 de mayo de 2018 (folios 160-161) y el recurso de apelación radicado el 22 de mayo de 2018 (folios 163-168).

Así las cosas, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la entidad demandada en su memorial, visibles a folios 177-180, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 321 del C.G.P., en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa a la entidad ejecutada, se **REVOCA** el auto del 6 de junio de 2018 que negó por improcedente el recurso de apelación y; en consecuencia, se **CONCEDE** el recurso de **APELACIÓN** contra el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución proferido el 16 de mayo de 2018. Por Secretaría, **ENVIAR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: [illegible]

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior
hoy 11 DE JULIO DE 2018, a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

*app - al juzgado de Bogotá...
notificaciones @ ...*



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180024500
Demandante: ALBA YANETH CHAPARRO FONSECA
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

Previo a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, el Despacho considera necesario, por conducto de Secretaria, **OFICIAR** a la Fiscalía General de la Nación para que allegue al plenario **CERTIFICACIÓN LABORAL** de Alba Yaneth Chaparro Fonseca identificada con cédula No. 52.227.000, en la que se indique la última unidad de servicio oficial indicando el lugar geográfico (Artículo 156 numeral 3° del C.P.A.C.A.).

INSTAR, a la parte actora y/o a su apoderado, para que colabore con el trámite y aducción de la documental aquí deprecada.

Lo anterior se ordena con fundamento en el artículo 213 del C.P.A.C.A., para esto se concede un término de **CINCO (5) DÍAS** para que allegue la pertinente respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO TORRES BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE JULIO DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

Elaboró: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180024800
Demandante: ALEXANDER JUNIOR HERNÁNDEZ ESCOBAR
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO CON IPC

Previo a la admisión de la demanda, se dispone:

1. **OFICIAR** al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que allegue con destino a este proceso certificación laboral de **ALEXANDER JUNIOR HERNÁNDEZ ESCOBAR** quien se identifica con cédula de ciudadanía No 72.313.021, en la que se indique el lugar geográfico de la actual unidad de servicio oficial (artículo 156 numeral 3° del C.P.A.C.A.), para lo cual se concede un término de diez (10) días siguientes al recibido del oficio.
2. Agotado dicho término, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE JULIO DE 2018**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá. D.C., diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

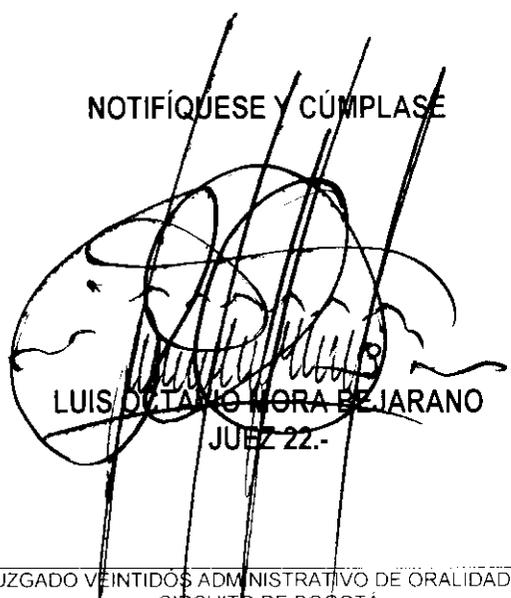
Proceso: N.R.D. 11001333502220180025100
Demandante: ALFREDO RAMON JALLER DUMAR
Demandado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: RECONOCIMIENTO PRIMA ESPECIAL 30%

Previo a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, el Despacho considera que se hace necesario medio de prueba, el cual es relevante para las resultados del presente proceso. Así las cosas, se ORDENA oficiar a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, para que allegue al plenario **CERTIFICACIÓN** del señor ALFREDO RAMON JALLER DUMAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.959.236, en la que se indique el último lugar en que laboró el aquí demandante, indicando el lugar geográfico (Artículo 156 numeral 3° del C.P.A.C.A.).

INSTAR, a la parte actora y/o a su apoderado, para que **colabore** con el trámite y aducción de la documental aquí deprecada.

Lo anterior se ordena con fundamento en el Art. 213 del C. P. A. C. A., para esto se concede un término de **CINCO (5) DÍAS** para que allegue la pertinente respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA DE JARAMO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE JULIO DE 2018 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

ELABORÓ: JET

alexmb 17 @hotmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: E.L. 11001333502220160004200
Demandante: EVENCIO SANTOS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

De acuerdo con el informe secretarial precedente, previo a proferir el auto de aprobación o modificación de la liquidación, se deberá **REMITIR** por conducto de la Secretaria de este Despacho, el presente expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá con el fin de que se realice la respectiva liquidación del crédito, con estricta sujeción a la sentencia oral del 25 de enero de 2018 que ordenó seguir adelante con la ejecución, que obra a folios 124 al 128.

El ejercicio contable debe cotejarse con las liquidaciones allegadas por las partes, visibles a folios 140 a 150 y 182 a 198.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaria ingrésese el paginario al Despacho para continuar con la correspondiente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
LUIS GUSTAVO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaborado por: [illegible]

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificado a las partes y a providencia de fecha del día
11 DE JULIO DE 2018 a las 8:00 a.m.

[Handwritten signature]
SECRETARIA

wilsonstagg@oral.com
10/07/2018
...



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180013000
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Demandado: MARÍA ESTEFANÍA DEVIA HINCAPIÉ *-Francisco Rodríguez*
Controversia: REVOCAR PENSIÓN DE VEJEZ

OBJETO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de la medida cautelar impetrada por el apoderado de la entidad accionante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

I. ANTECEDENTES

En el presente medio de control, conjuntamente con el libelo demandatorio, el apoderado de la entidad demandante solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de la Resolución No. ISS 4340 del 15 de marzo de 1996, a través de la cual ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- reconoció pensión de vejez a la parte demandada MARÍA ESTEFANÍA DEVIA HINCAPIÉ.

El apoderado de la accionante señaló que el acto administrativo que le reconoce la pensión al demandado resulta contrario al ordenamiento jurídico, toda vez que a MARÍA ESTEFANÍA DEVIA HINCAPIÉ se le realizó el reconocimiento y se le ordenó el pago de unas mesadas pensionales sin que tenga derecho a la referida prestación por no reunir los requisitos contemplados en el Decreto 758 de 1990, esto es, las 500 semanas de cotización en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, ni tampoco las 1.000 semanas en cualquier tiempo o los requisitos contemplados en la Ley 797 de 2003, es decir, 1.300 semanas de cotización.

II. TRÁMITE Y OPOSICIÓN

Mediante auto calendarado el 17 de abril de 2018, se dio inicio al trámite incidental para resolver sobre la procedencia o no de la medida cautelar de suspensión provisional, solicitada por el apoderado de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-¹.

En dicha providencia, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A., se ordenó correr traslado a MARÍA ESTEFANÍA DEVIA HINCAPIÉ por el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del auto admisorio y del auto que dio inicio al trámite incidental.

La notificación personal de MARÍA ESTEFANÍA DEVIA HINCAPIÉ se llevó a cabo el 15 de junio de la presente anualidad, de conformidad con las constancias que obran a folios 20 y 21 del expediente. El término de traslado de la medida cautelar transcurrió entre los días 18 y 22 de junio del año en curso².

Frente a la solicitud de medida cautelar, la parte demandada presentó escrito el 22 de junio de 2018, mediante el cual solicitó no se acceda a la medida cautelar, en tanto el solicitante no ha

¹ Folio 24 del cuaderno de la Medida Cautelar.
² Folio 22 del cuaderno de la Medida Cautelar.

*noticia conciliatus @ gmail.com
adpensiones TO - ameta @ bolnari.com*

demostrado los elementos suficientes para que la medida sea procedente, ni se ha demostrado la ostensible y directa violación de las normas superiores que han servido de fundamento a la Resolución No. ISS 4340 del 15 de marzo de 1996.

Adicionalmente, advierte que decretar la medida vulnera flagrantemente los derechos de FERNANDA RODRÍGUEZ, en razón a que hoy en día tiene 78 años de edad, quien además se vería privada de los servicios médicos y por si fuera poco se afectaría su mínimo vital y el de su esposo SALOMÓN RUIZ IBÁÑEZ, también adulto mayor y quien es beneficiario de la pensionada en el Sistema de Salud.

CONSIDERACIONES

Para resolver la medida de suspensión provisional deprecada por el apoderado judicial del actor, el Despacho tendrá en cuenta que el H. Consejo de Estado³, se refirió al cambio que se introdujo en la Ley 1437 de 2011, así:

"Cabe resaltar que uno de los mayores cambios entre la anterior legislación (Decreto 01 de 1984) y la actual (Ley 1437 de 2011) es la flexibilización de los requisitos para que se decrete la medida de suspensión provisional; así, mientras el artículo 152 del C.C.A. establecía que era necesario para la prosperidad de la medida la manifiesta contradicción entre las normas alegadas como vulneradas y el acto acusado, o de éste con las pruebas; ahora con el C.P.A.C.A., basta que de la comparación se evidencie la mera contradicción entre el acto acusado y las normas cuya violación se alega, o del acto con las pruebas."

Igualmente, el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia⁴, analizó los aspectos a considerar por el Juez al momento de resolver una solicitud de suspensión provisional, dentro del nuevo C.P.A.C.A., señalando:

"La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debía solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado."

"Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud."

"Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surjir" - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar.3"

"En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA - Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional

solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud."

"De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares-procedencia), conforme al cual:

"La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba."

Así, acorde con la situación fáctica, el acervo probatorio allegado con la demanda, considera este Juzgador que en el presente evento no se reúnen los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A., para ordenar la suspensión provisional de la Resolución No ISS 4340 del 15 de marzo de 1996 proferida por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, mediante la cual se reconoció el pago de una pensión de vejez a favor de FERNANDA RODRÍGUEZ en cuantía inicial equivalente a \$142.125, efectiva a partir del 31 de marzo de 1996, puesto que como lo tiene decantada la jurisprudencia del Consejo de Estado, la suspensión provisional de los actos administrativos, prevista como medida cautelar en el artículo 231 del CPACA, implica desvirtuar de manera transitoria y anticipada la presunción de legalidad que acompaña los actos de la administración y para hacerlo es imperativo demostrar que la trasgresión del ordenamiento surge de la sola descripción de lo que mandan o prohíben las normas superiores y el contenido del acto acusado; sin embargo, en el presente caso para verificar los supuestos que soportan la solicitud de suspensión provisional es necesario hacer un análisis que implica elaboradas deducciones y soportes probatorios que no se encuentran en el expediente.

De otra parte, no se entiende la razón por la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- solicita la suspensión del acto administrativo ISS 4340 del 15 de marzo de 1996, que reconoció el derecho pensional de FERNANDA RODRÍGUEZ persona de muy avanzada edad, pues nació en 1940, pretendiendo el ente demandante dejar a una persona de la tercera edad, con protección constitucional especial, sin mesada pensional y sin cobertura en salud para esta y su cónyuge, quien es beneficiario de la misma como se observa del documento visible a folio 31 del cuaderno de medidas cautelares.

Así las cosas, *prima facie* no se enrostra la violación de las normas invocadas en la demanda y la solicitud de suspensión provisional, en este orden de ideas, el Despacho no encuentra cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., en relación con la procedencia de la medida cautelar solicitada.

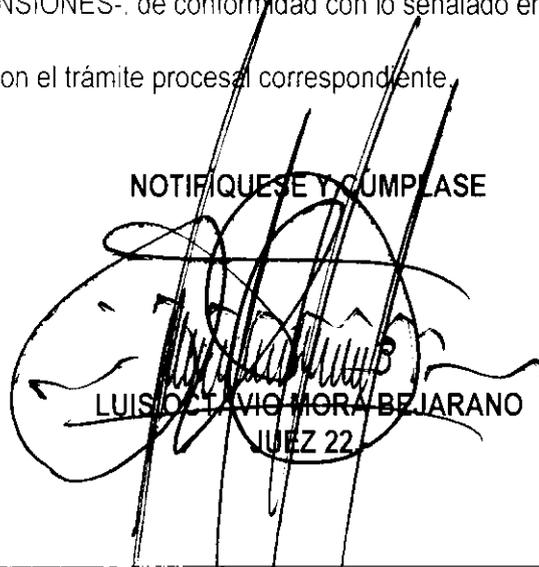
En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá.- Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos jurídicos de la Resolución ISS 4340 del 15 de marzo de 1996, expedida por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, de conformidad con lo señalado en esta providencia.

Segundo: Continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior
del **11 DE JULIO DE 2018**, a las 9:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del
Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D. C. a las diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: E.L. 11001333502220170048600
Demandante: ARIEL DE JESÚS GÓMEZ GRANADA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto el 18 de mayo del 2018, por el apoderado judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, a través del cual solicita a este Juzgado revocar el mandamiento de pago librado en contra de la entidad que representa y negar las pretensiones de la demanda. Sus discrepancias fueron sustentadas así:

7.

En el caso bajo estudio, discrepamos del mandamiento de pago en razón a que la obligación no está en cabeza de la entidad demandada, es decir la UGPP, la unidad del título ejecutivo complejo no está debidamente constituida y probada, y así mismo la liquidación de los intereses no corresponde a la real.

Actualmente el demandante se encuentra en nómina de pensionados.

El Código General del Proceso al referirse al título ejecutivo, en el artículo 422, señala:

"Art. 422. Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La notificación hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Por su parte, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, señala los actos que constituyen título ejecutivo así:

"Artículo 297. Título ejecutivo. Para efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

*"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...).
Conforme a las normas anteriores, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:*

- 1. Obligaciones expresas, claras y exigibles.*
- 2. Que emanen del deudor o de su causante, o que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.*
- 3. Que constituyan plena prueba contra él.*

La definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros "que se trate de documentos que (...) tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este" y los segundos, "que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara, expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

UGPP - venezuela.comunicaciones@jca.bezosaalagoa.com
notificacionesjudiciales@jca.bezosaalagoa.com

En el caso que nos ocupa, se advierte que el demandante no ha aportado el documento por el cual requirió el pago de la decisión, así como la constancia donde se determina que efectivamente adjuntó todos los documentos soportes que viabilizan el pago.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el reconocimiento de lo ordenado por la sentencia y liquidación de la pensión se hizo mediante la Resolución UGM— 054364 del 15 de agosto 2012, cuando estaba en vigencia la liquidación, por lo que debió requerirse ante el liquidador el pago, para que se incluyera dentro de los pasivos.

EXCEPCIONES PREVIAS

CADUCIDAD DE LA ACCION EJECUTIVA.

Conforme el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modifica el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir", la demanda ejecutiva fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 que establece en el inciso segundo del artículo 299 el término de 10 meses después de la ejecutoria de la sentencia para que el título sea ejecutable. Si la demanda ejecutiva fue presentada con posterioridad a los 5 años después de los 10 meses de la ejecutoria de la sentencia, se presentó el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el caso sub examine, se tiene que para el ejecutante, ya opero la CADUCIDAD y por tanto la EXTINCIÓN DEL DERECHO DE ACCIÓN por el paso del tiempo, como quiera que el actor dejó transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, por lo que el derecho fenece, pero no porque no hubiere existido sino porque no es posible reclamarlo en juicio.

Se insiste en el fenómeno de la caducidad, en cuanto hablamos de una demanda ejecutiva contra una sentencia que obligaba a una entidad pública de carácter nacional, por lo que se debe aplicar el artículo 2 del Decreto-Ley 254 del 22 de febrero de 2000 (modificado por el artículo 18 de la Ley 1105 de 2006), cuando enuncia "5.- Para el pago del pasivo se tendrá en cuenta la caducidad y la prescripción de las obligaciones, contenidas en las normas legales vigentes".

PAGO DE LO DEBIDO.

Se propone la excepción de pago, por cuanto la entidad demandada ha realizado los esfuerzos necesarios para cancelar al demandante, dándole cumplimiento a lo ordenado en Sentencia Judicial.

Lo ordenado por la sentencia fue cancelado mediante Resolución UGM – 054364 fechada 15 de agosto de 2012, desde entonces la entidad ha venido realizando el pago de las mesadas.

COBRO DE LO NO DEBIDO

El cobro de los intereses moratorios, pretendidos por la parte demandante, no es posible si se tiene en cuenta que mientras estuvo el proceso liquidatorio y mientras se realizaban los debidos traslados legales de las responsabilidades, se suspendían los mismos, atendiendo la fuerza mayor en que se encontraba CAJANAL.

En la situación en que se encontraba CAJANAL, teniendo en cuenta que entró en proceso de liquidación, su situación especial no puede ser considerada como configurativa de incumplimiento, toda vez que no ocurrió frente a todos los sujetos interesados en la consecución de la pensión, se debe a una causa legal que dimana del proceso administrativo.

La fuerza de las circunstancias lleva a entender que hay una fuerza mayor, que deja sin argumentos la situación aparente de mora, lo que a su vez, conlleva a entender que no debe darse la sanción moratoria, por cuanto la aparente mora o retraso no es contrario a derecho (ya que fue propiciada por un acto legal) y no es imputable a la entidad.

La parte demandada dio cumplimiento al fallo mediante la Resolución No. UGM - 054364 del 15 de agosto de 2012, en lo que es de su competencia, el pago de las mesadas pensionales que le corresponden al demandante.

El pago de los intereses moratorios no están dentro de las obligaciones o la misión para la cual fue encargada la UGPP, por lo que mal puede entrar a reconocer o pagar aquellos, cuando legalmente no le está permitido, cualquier pago que se realice de forma directa o administrativa se entiende que está por fuera de los lineamientos legales.

En la circunstancia en que se encuentra la situación de los pensionados que eran atendidos por CAJANAL, la pretensión de pago de intereses moratorios, debe hacerse contra el patrimonio autónomo o contra la entidad que designe la Nación para atender dichas contingencias, pero no contra la UGPP.

INDEBIDA CONFORMACION DEL TITULO PARA COBRAR INTERESES.

Conforme con lo expuesto, se considera, que el titulo que sirve de base de ejecución debería ser un titulo complejo, como lo es tanto de la sentencia judicial como del acto administrativo de cumplimiento, pero además, por tratarse de la solicitud de reconocimiento de intereses moratorios, el apoderado debe cumplir los requisitos que se exigen para que sean reconocidos y para que el efecto de los mismos no se suspendan.

Lo que se advierte, es que por no haberse aportado la solicitud de cumplimiento, donde se precise la fecha en que se efectuó con la entrega de los documentos soportes (requeridos para que se dé el pago) dentro de los tres (3) meses posteriores a la ejecución del fallo judicial conforme a lo estipulado en el Código Contencioso Administrativo (inciso 6 del artículo 177), no se ha conformado en debida forma el titulo complejo (por faltar documentos que conforman la unidad de titulo), ya quite con tal elemento documental es que se define el periodo o fecha desde la cual se cuentan los intereses y si se suspendió o no.

Es importante del ejecutante acreditar que se presentó la solicitud de cumplimiento acompañada de la totalidad de documentos requeridos para el pago dentro de los 3 meses posteriores a la ejecutoria del fallo judicial, situación que no se cumplió en la presente demanda.

INDEBIDA FORMA DE LIQUIDACIÓN.

Para la existencia del titulo ejecutivo se debe verificar en el cuaderno administrativo la fecha de la solicitud de cumplimiento al fallo interpuesta por la ejecutante y la fecha en la cual completó la documentación para el pago del retroactivo pensional. Una cosa es radicar la sentencia para cobro y otra es aportar la totalidad de la documentación requerida para el pago del retroactivo pensional, generalmente el ejecutante no demuestra la fecha en la cual radica la declaración juramentada de no cobro de la obligación por vía ejecutiva, de tal forma, que los intereses se suspenden a partir del día siguiente a los primeros 3 meses y hasta que radica la declaración juramentada.

Los intereses procederían siempre y cuando se acredite que se presentó la solicitud de cumplimiento acompañada de la totalidad de documentos requeridos para el pago dentro de los 3 meses posteriores a la ejecutoria del fallo judicial conforme la Ley 1437 de 2011. Se debe establecer fechas en las cuales no existiría obligación de reconocimiento y pago de intereses moratorios (Las sentencias causan intereses desde su ejecutoria por los primeros 3 meses, esta causación cesa hasta tanto los beneficiarios no se acercaran a la entidad a hacerla efectiva, aportando la documentación necesaria para el cumplimiento (inciso 6 del artículo 177 del CCA).

Se va a expedir mandamiento precisando el pago de los intereses moratorios, sin tener en cuenta que el actual proceso ejecutivo se desarrolla bajo los parámetros de la Ley 1437 de 2011, la cual precisa que la forma de liquidar los intereses moratorios se realiza atendiendo la tasa del DTF, lo que consecuentemente lleva a solicitar se tengan por no pedidos o se nieguen los intereses moratorios.

El mandamiento de pago, está avalando lo pedido por el demandante, cuando se considera que se debe pagar la suma pretendida por concepto de intereses moratorios, sin tener en cuenta, que la regla de imputación de pagos del Código Civil no aplica en temas de seguridad social, por tener normas propias y especiales, de rango no sólo legal sino constitucional, entre ellas, la destinación específica y exclusiva de los recursos del Sistema General de Pensiones, lo que imposibilita absolutamente su desviación para otros fines o conceptos, aunado al hecho de que el acto por el cual se da cumplimiento a la decisión judicial adoptada, y por ende, por el cual se hizo el pago expreso y específico del capital ordenado en la sentencia, es un acto administrativo que se encuentra en firme, ejecutoriado, y por ende, que goza de la presunción de legalidad, sobre el cual el interesado nunca hizo reparo alguno, y, se repite, donde de manera expresa y taxativa se señaló la destinación específica de los pagos que por virtud del mismo se hacían, con cargo a los recursos del Sistema General de Pensiones.

Asimismo, de aplicar irregularmente la regla de imputación de pagos señalada en el artículo 1653 del C.C., regla que debemos tener presente, sólo aplica para obligaciones de carácter civil o comercial y ante un pago puro y simple, es decir, cuando las partes no dicen nada acerca de la aplicación o imputación específica de los pagos que realiza el deudor -lo cual no sucede en los casos que se presentan ante la Unidad, pues ni la obligación es de carácter civil o comercial, ni los pagos que hacen las administradoras del RPM son puros y simples, pues el acto administrativo de cumplimiento siempre discrimina y señala de manera expresa y taxativa el origen de los pagos, el monto, la destinación de los mismos-, se haría incurrir a la administración en una actuación ilegal, al hacerla sufragar dos veces un pago por un mismo concepto, lo cual está proscrito por nuestro ordenamiento jurídico, así como lo sería desviando recursos del Sistema General de Pensiones, que gozan de destinación específica y exclusiva, lo cual conlleva lógicamente a un detrimento patrimonial del Estado y a atentar contra la sostenibilidad financiera del aludido Sistema.

Adicionalmente es importante destacar, que el señor demandante, de acuerdo con el expediente administrativo, no presentó alguna reclamación sobre intereses moratorios en el proceso liquidatorio de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, el cual era el momento oportuno para presentarlo, ya que la obligación estaba en cabeza de CAJANAL EICE.

No se puede aceptar lo pretendido en la demanda, en cuanto a la liquidación que presenta la parte demandante, en el entendido que la misma viola los principios legales que prohíben el cobro de intereses sobre intereses, lo referido

tiene su soporte en lo indicado en el Código Civil, artículo 2235, en concordancia con el artículo 1617 ibídem, es decir, que no se permite la capitalización de intereses.

IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN CUANDO SE DERIVA DEL COBRO DE INTERESES MORATORIOS.

Se advierte que la pretensión elevada por el ejecutante, hace referencia al cobro de los intereses moratorios, pero revisada la liquidación que aporta, está contenida en ella la actualización o indexación, para luego aplicar la fórmula moratoria.

Ante tal situación, y debido a la orden de pago expedida por el despacho, se considera que la indexación que se encuentra incluida en la liquidación, para proceder a los intereses moratorios, en defensa de la entidad UGPP, se propone como excepción la improcedencia de los mismos, atendiendo la sólida jurisprudencia de las altas corporaciones, en el sentido de ratificar la incompatibilidad entre el reconocimiento de intereses moratorios y la indexación sobre una misma obligación, debido a que los intereses moratorios incluyen un componente inflacionario que conlleva por ende un reajuste o indexación indirecta en la prestación.

Ya la Corte Constitucional se había pronunciado al respecto, en sentencia C-231 de 2003, precisando la no aplicación del cobro indexado de los intereses moratorios, por parte del Estado frente a los usuarios en el área tributaria, de la manera siguiente:

"La norma que regula la cuantificación de la deuda del administrado durante el tiempo en que se concede plazo para el pago (ET, artículo 814), no sólo exige el pago de intereses moratorios sino, además, la actualización de las obligaciones tributarias pendientes de pago (ET, artículo 867). Sin embargo, como bien lo señala uno de los intervinientes y lo ha sido explicado la Corte en esta sentencia, si la sanción moratoria busca compensar el detrimento patrimonial del Estado ante la tardanza para la disponibilidad de recursos, y si esa compensación incluye la actualización de la deuda, no resulta compatible con los principios de equidad y proporcionalidad tributaria que se pueda cobrar el mismo valor por otra vía, en particular la prevista en el artículo 867-1 del ET, porque ello supondría un detrimento patrimonial injustificado para el deudor y un enriquecimiento sin fundamento razonable para el Estado. En consecuencia, la Corte declarará la inexecutable de la expresión "se liquidará el reajuste de que trata el artículo 867-1", contenida en el inciso tercero del artículo 814 del ET." (Consejero Ponente: Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT).

En Sentencia C-781 de 2003, se ha precisado dicho pronunciamiento en el área laboral, explicando que el mecanismo de la indemnización moratoria está orientado a compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero en manos del empleador, como se advierte:

"De otro lado, también milita la circunstancia de que en relación con el pago simultáneo de intereses moratorios e indexación la jurisprudencia de esta Corporación haya señalado que el pago de intereses moratorios busca que el salario y las prestaciones sociales, conserven su valor real, por lo cual resulta incompatible el pago de esos dos conceptos al mismo tiempo pues ambos persiguen la idéntica finalidad que es compensar la pérdida del valor adquisitivo del dinero. Por ello, de proceder el pago concurrente de los mismos se tomaría de proporcionalidad la sanción moratoria consagrada en el artículo 29 de la Ley 789 de 2002." (Consejero Ponente: Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT).

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA.

De acuerdo a los lineamientos de la UGPP sobre el tema se realizó el análisis del presente caso con las siguientes consideraciones:

En el caso del demandante, se solicita la caducidad de la acción ejecutiva y por tanto la EXTINCIÓN DEL DERECHO DE ACCIÓN por el paso del tiempo, como quiera que el actor dejó transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, por lo que el derecho fenece, pero no porque no hubiere existido sino porque no es posible reclamarlo en juicio.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA: Conforme el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir" la demanda ejecutiva.

Que, en atención a las recomendaciones del comité, es importante señalar a su vez los lineamientos indicados en el Acta de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 609 del 26 de noviembre de 2014, el cual fue ratificado en el Comité del 24 de junio de 2016, en los siguientes términos:

Si la demanda fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, que en el inciso segundo del artículo 299, establece el término de 10 meses después de la ejecutoria de la sentencia para que el título sea ejecutable. Si la demanda ejecutiva fue presentada con posterioridad al 1 de julio de 2015, se presentó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Si la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.

Del caso sub iudice se puede evidenciar que la sentencia que supone la exigibilidad del derecho quedo ejecutoriada, el 08 de julio de 2011, por lo cual se evidencia que transcurrieron más de 6 años para la reclamación del título y por consiguiente opero la caducidad.

CADUCIDAD GENÉRICA.

Se propone la caducidad como fórmula genérica, para que sea reconocida en el momento en que los hechos, las pruebas y el derecho, así lo permitan.

(...)

Las argumentaciones precedentes se despacharán adversamente, por las siguientes razones:

En primer lugar, las razones de inconformidad expuestas por la parte demandada se abarcaran en seis temas, así:

1. En cuanto a que *"la obligación no está en cabeza de la entidad demandada, es decir la UGPP, la unidad del título ejecutivo complejo no está debidamente constituida y probada"*, este Despacho precisa que si bien es cierto en el auto que libró mandamiento de pago no se puntualizó las razones fácticas y legales por las cuales la UGPP es la entidad ejecutada, los diferentes decretos¹ expedidos por el Gobierno Nacional en atención a la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social y su consecuente asignación de funciones a la UGPP, entre los cuales se encuentra el Decreto 4269 de 2011, que en su artículo 1º señaló:

"Artículo 1º. Distribución de competencias. La ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines que se indican a continuación, será ejercida por la Caja Nacional Previsión Social - CAJANAL EICE en Liquidación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, en los siguientes términos:

1. Atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas

Estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, las solicitudes de reconocimientos de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011.

A cargo de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE en Liquidación estarán las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011.

2. Atención del proceso de administración de la nómina de pensionados.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, será la entidad responsable de la administración de la nómina a partir del mes de diciembre de 2011, incluido el reporte de las novedades que se generen al Administrador Fiduciario del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional-FOPEP-.

Para efectos de la incorporación de las novedades de nómina originadas en la atención de las solicitudes que están a cargo de CAJANAL EICE en liquidación, esta entidad deberá hacer entrega a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP de la información completa y necesaria para que se pueda efectuar dicha inclusión.

3. Proceso de Atención al Pensionado, Usuarios y Peticionarios.

¹ Decreto 165 de 2009 y 2040 de 2011

A partir del 8 de noviembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, asumirá integralmente el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, así como la radicación de los documentos, independientemente de que los servicios requeridos se deriven de solicitudes que deban ser tramitadas por Cajanal EICE en Liquidación, de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en el numeral 1 del presente artículo.

Parágrafo: En aquellos casos en que en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP se presente una solicitud prescricional que deba ser resuelta en forma integral con una solicitud de una prestación diferente que este pendiente de resolver y que sea competencia de Cajanal EICE en liquidación, de acuerdo con lo definido en el numeral 1 del presente artículo, la UGPP será la entidad competente para resolver ambas solicitudes." (Subrayado fuera del texto).

De la norma transliterada, es posible colegir que la UGPP no sólo asumió el reconocimiento y pago de derechos prestacionales que estaban a cargo de CAJANAL E.I.C.E., sino que además debía conocer de las solicitudes impetradas a partir del 8 de noviembre de 2011 y avocar el conocimiento integral del proceso de atención a los pensionados, usuarios, nóminas de pensionados y trámite de las cuotas partes pensionales que estuvieran a cargo de Cajanal E.I.C.E., una vez ésta se extinguiera definitivamente, lo que ocurrió el 11 de junio de 2013².

Con base en lo antelado, se verifica que no le asiste razón a la entidad ejecutada, en razón a que las obligaciones pensionales y afines de la CAJANAL E.I.C.E., quedaron en cabeza de la UGPP y en consecuencia, es ésta última la entidad encargada del acatamiento integral de la sentencia judicial que se pretende ejecutar en esta acción.

Ahora bien, no es verídico que el demandante deba aportar el documento por el cual recurrió el pago de la decisión, así como la constancia donde se determina que efectivamente adjuntó todos los documentos soportes que viabilizan el pago, puesto que basta con que la Resolución UGM 054364 del 15 de agosto de 2012 indique que el apoderado del demandante mediante escrito del 27 de octubre de 2010, reiterado el 25 de mayo de 2012 para tener como cierto el supuesto fáctico de la solicitud elevada ante la entidad ejecutada solicitando el cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia.

Finalmente, debe decirse que no es verídico que el reconocimiento de lo ordenado por la sentencia y reliquidación de la pensión se hizo mediante la Resolución UGM— 054364 del 15 de agosto 2012, cuando estaba en vigencia la liquidación y que por tal razón, debió requerirse ante el liquidador el pago, para que se incluyera dentro de los pasivos, puesto que es claro de la normatividad trascrita que Cajanal E.I.C.E. se extinguió definitivamente el 11 de junio de 2013.

2. En relación a la excepción de caducidad de la acción ejecutiva, se precisa que existen innumerables pronunciamientos jurisprudenciales sobre el tema, pero basta con revisar el reciente pronunciamiento del Consejo de Estado el 16 de febrero de 2017, auto 2004-03995, C.P., Gabriel Valbuena Hernández, en donde se volvió a señalar que "el inciso segundo del artículo 14 de la Ley 550 de 1999, señala que durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario. Esto es lo que ocurrió con las obligaciones pensionales a cargo de CAJANAL EICE reconocidas en sentencias judiciales en su condición de entidad administradora del régimen de prima media con prestación definida hasta su liquidación, momento a partir del cual los procesos judiciales y demás reclamaciones que estuvieran en trámite serían asumidos por la UGPP. Además, no se produce una conversión del título ejecutivo por el hecho de acudir una persona a reclamar el cumplimiento de una sentencia ante el liquidador de la entidad y si este ha denegado la solicitud a través de acto administrativo, no se crea una nueva controversia para adelantar proceso ordinario para obtener el cumplimiento de la providencia judicial contra la sucesora de la extinta CAJANAL, la UGPP.", y es que se torna desgastante reiterarle al apoderado judicial el contenido de la sentencia del Consejo de Estado con ponencia del doctor William Hernández Gómez, del 30 de junio de 2016, número interno 3637-2014, la cual en otras oportunidades se le ha referido a la entidad para resolver la excepción cuando propone la propondere, en donde se le expone que el periodo de liquidación de la extinta CAJANAL suspende el término de caducidad de la acción."

Por lo anterior, como quiera que se evidencia que la sentencia que sirve de título fue ejecutoriada el 8 de julio de 2011, la demanda ejecutiva fue interpuesta el 19 de diciembre de 2017 y el proceso de liquidación de la extinta CAJANAL E.I.C.E. duró del 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, no operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

3. Con relación a la excepción de pago, se diferirá su estudio a la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, siempre y cuando se formule bajo las condiciones estipuladas en el artículo 442 del mismo compendio normativo.
4. Con respecto a la excepción de cobro de lo no debido, en la que argumentó que el cobro de los intereses moratorios pretendidos por la parte demandante, no es posible si se tiene en cuenta que mientras estuvo el proceso liquidatorio y mientras se realizaban los debidos traslados legales de las responsabilidades, se suspendían los mismos, atendiendo la fuerza mayor en que se encontraba CAJANAL, es importante resaltar que los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada en la sentencia, razón por la cual son accesorios a la obligación principal; en consecuencia, se tiene que las mismas razones que llevaron a CAJANAL a cumplir parcialmente la referida sentencia, en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión y el retroactivo resultante, se aplicaban al pago de los intereses moratorios causados por el cumplimiento tardío de las obligaciones dinerarias principales impuestas en la providencia judicial, pues debieron ser pagadas en su momento y de manera integral por CAJANAL.

Así las cosas, se tiene que aunque la sentencia fue dictada contra CAJANAL y su cumplimiento fue asumido por dicha entidad, lo cierto es que CAJANAL no pagó los intereses moratorios y es imposible que lo haga en la actualidad y como quiera que la UGPP asumió las competencias misionales que antes le correspondían a CAJANAL en lo que respecta al reconocimiento de pensiones y otros derechos de la misma índole, así como también en relación con la administración de la nómina de pensionados de la extinta CAJANAL (reliquidaciones y pagos adicionales o accesorios a que haya lugar, reclamaciones y los procesos judiciales relacionados con otros asuntos "misionales"), se concluye que la UGPP es la entidad que debe tramitar y resolver la solicitud en relación con el pago de los mencionados intereses moratorios.

5. Acerca de las excepciones de indebida conformación del título para cobrar intereses e indebida forma de liquidación, es necesario advertir que en aplicación del artículo 192 del C.P.A.C.A., el título ejecutivo en esta acción está constituido por las sentencias de primera y segunda instancia, más el acto de ejecución, documentos que se encuentran en el expediente, sin que la norma exigiera algún documento adicional para su ejecución.

Por otro lado, no es cierto que se ha expedido mandamiento precisando el pago de los intereses moratorios sin tener en cuenta que el actual proceso ejecutivo se desarrolla bajo los parámetros de la Ley 1437 de 2011, en razón a que *"para los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del C.P.A.C.A y cuya sentencia se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al artículo 177 del C.C.A., de manera que la entrada en vigencia del C.P.A.C.A no altera esta circunstancia, por disposición del artículo 308 del C.P.A.C.A."*³; en consecuencia y para el caso en concreto, la norma aplicable para efectos de pago de la indemnización moratoria es el artículo 177 del C.C.A.

Ahora bien, en relación a la liquidación de los intereses moratorios, basta indicar que su liquidación deberá realizarse en el momento procesal que para el efecto dispuso los artículos 440 inciso 2 y 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta los parámetros dispuestos por este Despacho en la audiencia que trata el artículo 443 o los previstos en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución si a ello hubiere lugar.

6. Por último y en cuanto a la improcedencia de la indexación cuando se deriva del cobro de intereses moratorios, este Despacho observa que el auto que libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y

en contra de la UGPP no ordenó la indexación de la suma a pagar por concepto de intereses moratorios; en consecuencia, no hay lugar a realizar pronunciamiento alguno sobre este motivo de inconformidad.

En consecuencia, como los sustentos legales esgrimidos en nuestro auto objeto de censura no fueron desvirtuados fáctica ni jurídicamente, el Despacho decidirá no reponer el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

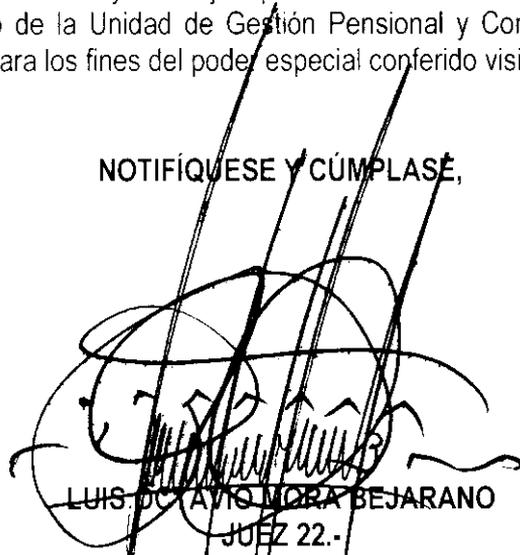
PRIMERO: NO REPONER el auto calendarado el 10 de abril de 2018, que ordenó librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante ARIEL DE JESÚS GÓMEZ GRANADA y contra la parte ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, por concepto de intereses moratorios, atendiendo las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que conteste la demanda, proponga excepciones o solicite pruebas, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a la ejecutada cancelar los intereses moratorios debidos en el término de cinco (5) días, desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a KARINA VENCE PELÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 42.403.532 y con tarjeta profesional No 81.621 del C. S. de la U.E., en calidad de apoderado judicial sustituto de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- para los fines del poder especial conferido visible a folios 67-9º).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

SECRETARÍA GENERAL DE FORMALIZACIÓN DEL
JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en SISTEMA ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior,
el día **11 DE JULIO DE 2018**, a las 8:00 a.m.



SE RETIENE



RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO: A.T. 11001333502220180023200
ACCIONANTE: JUAN MANUEL PADILLA CEPEDA
ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CONTROVERSIA: DERECHO A LA VIDA DIGNA y OTROS

Atendiendo el memorial que antecede, visibles a folios 119-120, se DISPONE:

CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, LA IMPUGNACIÓN, que oportunamente interpuso la PARTE ACCIONANTE, en contra de la SENTENCIA, proferida por este Despacho el VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría, remítase oportunamente el presente expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
LUIS OCCALIMORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaborado por:

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notificado a las partes la providencia anterior.
hoy **11 DE JULIO DE 2018** a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

@remik
Min defensa
Juanmapace@gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170027000
Demandante: MARÍA CONSUELO CASALLAS PALACIO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia oral proferida el 30 de mayo de 2018 que negó las pretensiones de la demanda, se ordena **CONCEDER** el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE JULIO DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA
SECRETARÍA

Elet

colpen.ves.mhaz@gmail.com
11001333502220170027000



79

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: A.T. 11001333502220180003200
Accionante: JORGE PEÑA MORENO
Accionado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Controversia: SENTENCIA DE TUTELA

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
LUIS DOMINGO TORO BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy **11 DE JULIO DE 2018**, a las 8:30 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C. -

[Handwritten signature]
SECRETARIA

FL - - -

[Handwritten notes]



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá. D.C., diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: A.T. 11001333502220170043400
Demandante: WILMAN HERNÁN LUIS ROJAS
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN y OTRO

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 13 de marzo de 2018, en el cual dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaborado por:

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE JULIO DE 2018, a las 2:00 a.m.
SECRETARÍA

luisrojas@cremil.com
cremil



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: A.T. 11001333502220170041100
Accionante: JESÚS EMILIO PALACIOS PALACIOS
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
LUIS DOTAVINO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes en virtud de la ley 1100 del 11 DE JULIO DE 2018, a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

Elaborado



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180024700
Demandante: LEONARDO USECHE NENSTIEL
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION-UGPP
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN POR FACTORES SALARIALES

Encontrándose el expediente al Despacho para calificar la demanda de la referencia, presentada por la Doctora LUZ STELLA GARCÉS DE OROZCO identificada con C.C. 29.770.957, titular de la T. P. No. 129.960 del C.S.J., concluye que ésta habrá de INADMITIRSE, con la finalidad de que se subsane los aspectos que de inmediato se concretan, así:

- 1) No se individualizó con precisión los actos administrativos los cuales se pretende su nulidad, de igual manera, no adosó el recurso de apelación en contra de la resolución RDP 5496 del 20 de junio de 2017 y su efectiva respuesta al mencionado recurso de alzada, de conformidad con el Art. 163 del C. P. A. C. A.
- 2) Así mismo, deberá adecuarse el poder especificando los actos que se pretende atacar.

De conformidad con lo anterior, este Despacho inadmitirá la demanda para que se subsanen los aspectos señalados según lo previsto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, que señala:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En consecuencia, bajo las previsiones de la norma transliterada, se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

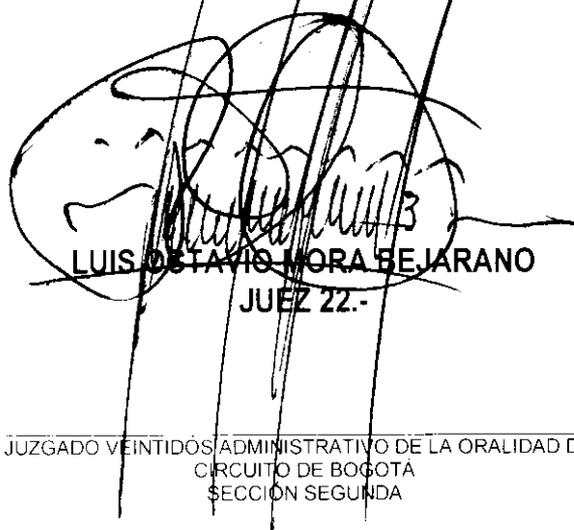
RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda a fin de que se subsane, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Se concede un término de diez (10) días en cumplimiento del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

Tercero: Se RECONOCE personería adjetiva a la Doctora LUZ STELLA GARCÉS DE OROZCO identificada con C.C. 29.770.957, titular de la T. P. No. 129.960 del C.S.J., para actuar en representación del señor LEONARDO USECHE NENSTIEL, identificado con C.C. 19.146.982, de conformidad con él a poder visible a folios 1-2.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE JULIO DE 2018 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170020500
Demandante: JAZBEIDY BARBOSA BAÑOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-
Controversia: REINTEGRO

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

1. Mediante auto dictado en audiencia pública del 23 de febrero de 2018, se decretó la práctica de las siguiente prueba: **OFICIAR** a la Policía Nacional, con el fin de que aporte copia completa actualizada y legible de la historia clínica de JAZBEIDY BARBOSA BAÑOS identificada con cédula de ciudadanía No 1.015.992.582; practique las valoraciones especializadas a JAZBEIDY BARBOSA BAÑOS identificada con cédula de ciudadanía No 1.015.992.582, para dilucidar la verdadera situación en cuanto a posibles patologías auditivas; practique las valoraciones especializadas a JAZBEIDY BARBOSA BAÑOS identificada con cédula de ciudadanía No 1.015.992.582, para dilucidar la verdadera situación en cuanto a posibles patologías en su miembro inferior (pie izquierdo o derecho); actualice el estudio psiquiátrico y/o psicológico realizado a JAZBEIDY BARBOSA BAÑOS identificada con cédula de ciudadanía No 1.015.992.582, haciendo una evaluación actualizada e integral, que permita establecer si las condiciones patológicas hasta ahora documentadas se mantienen, empeoraron o si se han dado situaciones para entender que hubo mejoría o porque no la eliminación plena de esas condiciones patológicas y realice los demás estudios médicos que se consideren necesarios para establecer cualquier otra patología que pudiere presentar la demandante JAZBEIDY BARBOSA BAÑOS identificada con cédula de ciudadanía No 1.015.992.582. Lo anterior, con el fin de remitir toda la documentación a la Junta Regional de Invalidez de Bogota, a fin de que realice la peritación decretada
2. El 22 de marzo de 2018, el Coronel MARÍA ANTONIA CARO CUOTTIN, en calidad de Jefe Administrativa del Hospital Central de la Policía Nacional, aportó copia autentica de la historia clínica de la parte demandante y en cuanto a las demás solicitudes, manifestó que la solicitud se direccionaría por competencia a la dependencia correspondiente; sin embargo, no indicó el nombre de la dependencia ni aportó el comprobante del envío, sin que hasta la fecha se recibiera respuesta alguna por parte de esa entidad.

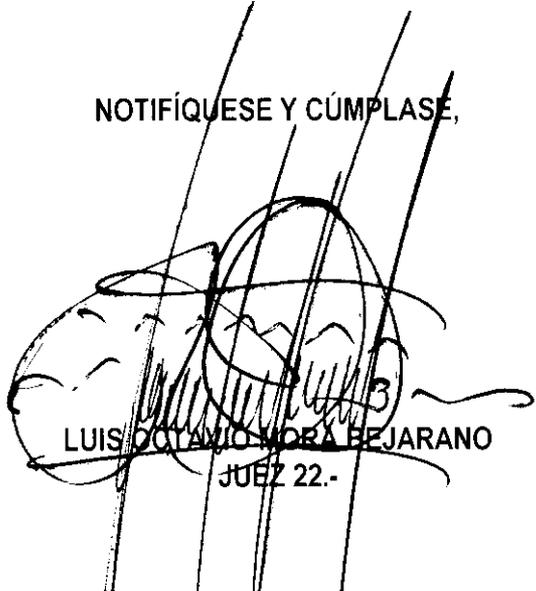
En consecuencia, se dispone:

1. **REQUERIR** a la Jefe Administrativa del Hospital Central de la Policía Nacional, con el fin de que dé respuesta completa al Oficio No 344 del 1 de marzo de 2018, mediante el cual se solicitó, entre otros: 1. Practicar las valoraciones especializadas a JAZBEIDY BARBOSA BAÑOS identificada con cédula de ciudadanía No 1.015.992.582, para dilucidar la verdadera situación en cuanto a posibles patologías auditivas. 2. Practicar las valoraciones especializadas a JAZBEIDY BARBOSA BAÑOS identificada con cédula de ciudadanía No 1.015.992.582, para dilucidar la verdadera situación en cuanto a posibles patologías en su miembro inferior (pie izquierdo o

rbnal
vbaboyadobos 10@hotmail.com

- derecho). 3. Actualizar el estudio psiquiátrico y/o psicológico realizado a JAZBEIDY BARBOSA BAÑOS identificada con cédula de ciudadanía No 1.015.992.582, haciendo una evaluación actualizada e integral, que permita establecer si las condiciones patológicas hasta ahora documentadas se mantienen, empeoraron o si se han dado situaciones para entender que hubo mejoría o porque no la eliminación plena de esas condiciones patológicas y 4. Realizar los demás estudios médicos que se consideren necesarios para establecer cualquier otra patología que pudiere presentar la demandante JAZBEIDY BARBOSA BAÑOS identificada con cédula de ciudadanía No 1.015.992.582. En su defecto, indicar que dependencia sería competente para dar respuesta a la solicitud y la fecha en que fue remitido el oficio a tal dependencia, con su respectivo comprobante. Lo anterior, deberá ser atendido por las entidades dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción del oficio.
2. **IMPONER** a los apoderados de las partes el deber de cooperación para la obtención de la prueba decretada antes mencionada, agotando todos los trámites que sean necesarios con el fin de conseguirla e informando el avance de la gestión realizada dentro de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta providencia.
 3. Cumplido el termino, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Clarizo BCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE JULIO DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: E.L. 11001333502220170007500
Demandante: CONCEPCION ROJAS GOMEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Controversia: CUMPLIMIENTO SENTENCIA RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con la actuación procesal surtida, este despacho dispone lo siguiente:

CÓRRASE TRASLADO por el término de tres (3) días, de las pruebas allegadas por la entidad, a la apoderada judicial de la parte actora o en su defecto al representante legal de ROA SARMIENTO ABOGADOS S.A.S., para que manifieste lo pertinente, en relación a la solicitud de requerimiento por parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría de Educación a la aquí demandante.

En firme esta providencia ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior
el día **11 DE JULIO DE 2018**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.C. - 1989.

SECRETARÍA

ELABORADO EN

HEN
baptista rojas concepcion gomez



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 110013335022201600034800
Demandante: VÍCTOR WILLINTON URREGO CASTAÑEDA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Encomendándose el proceso al Despacho, se observa que:

La presente controversia fue admitida mediante auto 27 de febrero de 2018 y en el numeral 10° de la mentada providencia¹, se dispuso:

"10.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia (...)"

Por otro lado, acatando lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. y en virtud al incumplimiento del extremo activo de cancelar la orden impuesta en el numeral 10° del auto admisorio, a través de auto del 29 de mayo de 2018², se requirió al apoderado de la parte actora para que cumpliera lo ordenado en la mentada providencia, concediéndole un término de quince (15) días, así:

"(...) requerirla con el objeto que dé cumplimiento las órdenes impartidas y para tal efecto se le otorga un término de quince (15) días."

Ahora bien, sobre el presente asunto el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes."

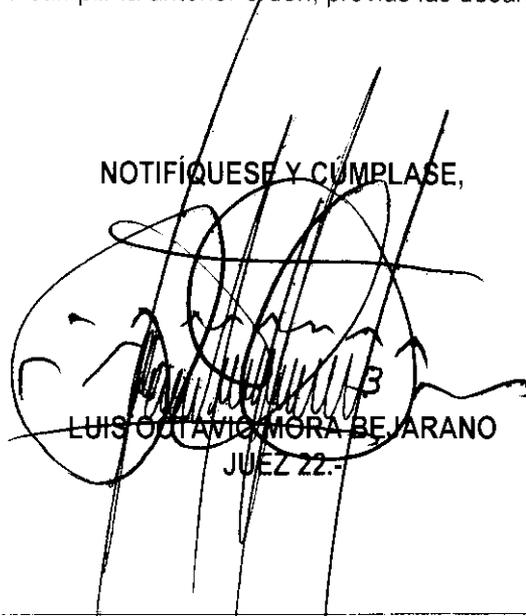
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares." (Negrillas Despacho)

Así las cosas y una vez revisado el plenario, se puede constatar que la parte requerida no dio cumplimiento a lo ordenado dentro del término señalado y por lo tanto, este Despacho al considerar que la parte actora desistió de la presente demanda, decreta el **DESISTIMIENTO TÁCITO** y ordena el **ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**.

¹ Folios 27 y 25.
² Folio 17.

Por Secretaría, procédase a cumplir la anterior orden, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy **11 DE JULIO DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA



SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180020300
Demandante: MARJORIE IBETH TRONCOSO DIAZ
Demandado: COLPENSIONES
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN POR FACTORES

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por el Doctor Ernesto Sandoval Garzón, identificado con el número de cédula 19.426.152, titular de la T. P. No. 76.248 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de la señora MARJORIE IBETH TRONCOSO DIAZ, identificada con cédula No. 39.550.495, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 49, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 3-4).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 1-3).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 4-10).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 10).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 72.287.852.82 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 55).

7°. Que los actos administrativos demandados se encuentran debidamente allegados; verificándose además, que los recursos obligatorios fueron interpuestos y decididos, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 14-19 y 21-25).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)

2.- Notifíquese personalmente este proveído al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso).

3.- Notifíquese personalmente este proveído al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.

5.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultados del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).

6.- Solicitense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.

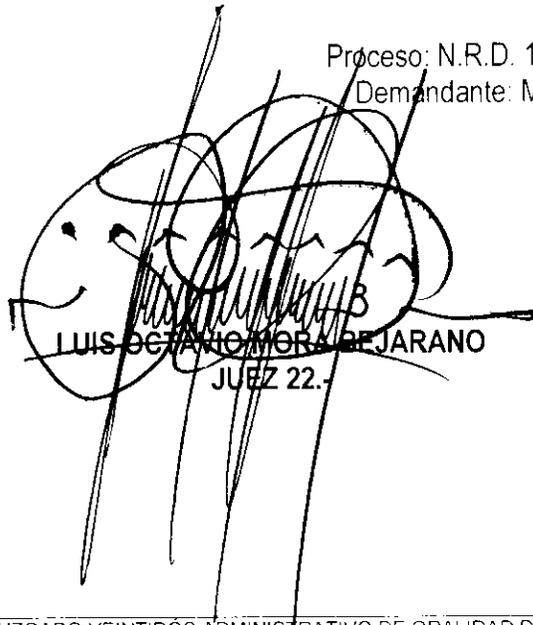
8.- Oficiar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, para que allegue certificación de la señora MARJORIE IBETH TRONCOSO DIAZ, identificada con cédula No. 39.550.495, en la que indique lo siguiente: (i) cuales son los factores pagados en la resolución No. GNR 25979 del 25 de enero de 2016, que le reconoció la pensión de vejez a la aquí demandante y (ii) cuales factores hicieron aportes a pensión, de igual manera, (iii) allegar el mencionado acto administrativo al proceso.

9.- Oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, para que allegue documentación de la señora MARJORIE IBETH TRONCOSO DIAZ, identificada con cédula No. 39.550.495, en la que indique lo siguiente: certificación en la que conste el último año de servicio desde 31 de enero de 2015 hasta el 30 de enero 2016.

10.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicios. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

11.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia, código del convenio 11626. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE JULIO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A



SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.



SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180024900
Demandante: MYRIAM CARVAJAL ROJAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

Igualmente, analizada la demanda presentada por la doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con cédula 1.020.757.608 y tarjeta profesional 289.231 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de MYRIAM CARVAJAL ROJAS, identificada con cédula 30.003 481, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1º. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 4).
- 2º. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 4-6).
- 3º. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fl. 6).
- 4º. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 6-13).
- 5º. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 14).
- 6º. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$16.759.104 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 14-16).
- 7º. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 18-20).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

relacionados con el expediente de la causa...

- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior al status pensional. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 9.- Oficiar a la Secretaria de Educación Distrital, con el fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, allegue certificación de los factores salariales devengados por Myriam Carvajal Rojas identificada con cédula 30.003.481, en los años 2014 y 2015.
- 10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado corresponde a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elat:

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE JULIO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.



SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180024000
Demandante: JOSÉ FERLEY DÍAZ GODOY
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía No 10.268.011 y tarjeta profesional No 66.637 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de JOSÉ FERLEY DÍAZ GODOY identificada con cédula de ciudadanía No 5.934.168, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 1-3 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 11).
2. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación Extrajudicial (fl. 10).
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls 11-13).
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo erige el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fl. 13).
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 13-31).
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 31-32).
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$31.622.762 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 32-33).
8. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 5-7).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FCMAG- o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Vircúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
4. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
7. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
8. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente administrativo de la parte actora, junto con los antecedentes administrativos de los actos demandados, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
9. Oficiese a la BOGOTÁ, D.C. -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que alleguen con destino a este proceso el expediente administrativo de la parte actora, en el que obren: 1) Los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías parciales. 2) Las peticiones de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas. 3) Los actos administrativos que decidieron lo atinente a la mcra. 4) Certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la demandante por la entidad durante los años 2017 y 2018, todos estos en copia auténtica.
10. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
11. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2837 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia. que

fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ/22.-

Enano DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy **11 DE JULIO DE 2018**, a las 8:03 a.m., de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.



SECRETARÍA

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la
providencia anterior



SECRETARÍA

PROCURADOR (A)



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180025200
Demandante: MARCO GARCÍA SÁENZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTRO
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN y REINTEGRO DE APORTES A SALUD

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada, se constató:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 20).
2. Que el presente libelo no contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en razón a que los derechos pensionales no son asuntos conciliables.
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 20 y 21).
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 21-22).
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 22 y 28).
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 28).
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$12.884.049 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 28 y 29).
8. Que los actos administrativos demandados se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 10-15).

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la anterior demanda por reunir los requisitos legales.
2. Reconocer personería adjetiva a la Doctora JHENNIFER FORERO ALFONSO identificada con cedula de ciudadanía No 1.032.363.499 y con tarjeta profesional No 230.581 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de MARCO GARCÍA SÁENZ identificado con cedula de ciudadanía No 19.321.252, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.
3. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

4. Notificar personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
5. Vincular a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
6. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
7. Notificar personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
8. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
9. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
10. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente administrativo y los antecedentes administrativos de los actos demandados, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
11. Oficiase a la BOGOTÁ, D.C. -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- para que alleguen con destino a este proceso el expediente administrativo de la parte actora, en el que obren: 1) El expediente administrativo. 2) Los antecedentes administrativos de los actos demandados, 3) Certificación de los salarios devengados durante el último año antes de su status, incluyendo todos los factores salariales devengados, discriminando sobre los cuales se cotizó a pensión. Lo anterior, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
12. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación pensional por factores y el reintegro de las sumas descontadas de las mesadas adicionales por concepto de aportes a salud. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
13. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180025700
Demandante: EXCEL DE JESUS RINCÓN TORRES
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
Controversia: REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO CONFORME AL IPC Y RELIQUIDACIÓN PARTIDAS COMPUTABLES

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por el Doctor JORGE ELIERCER MOSQUERA MENDEZ identificado con el Número de cédula 3.555.914 y titular de la T. P. No. 111.629 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación del señor EXCEL DE JESUS RINCÓN TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 479.374., razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folios 21-23, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1º. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
- 2º. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1-3).
- 3º. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 3-5).
- 4º. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 6-16).
- 5º. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl.17).
- 6º. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 94.633.674,20 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 18).
- 7º. Que los actos administrativos demandados se encuentran debidamente allegados; verificándose además, que los recursos obligatorios fueron interpuestos y decididos, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 35-35vto y 36-36vto).

En consecuencia se dispone:

ADMITASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).

2.- Notifíquese personalmente este proveído al **MINISTRO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL** o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso).

3.- Notifíquese personalmente este proveído al **DIRECTOR GENERAL CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso).

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.

5.- Notifíquese personalmente este proveído al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**. (Art. 171 numeral 2. Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).

6.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a los demandados, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).

7.- Solicitense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de las entidades demandadas que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.

9.- Oficiese al **MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, para que allegue con destino a este proceso, **CERTIFICACIÓN** del señor Excel de Jesús Rincón Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 479.374, en la que conste:

- Los incrementos realizados en el grado de teniente coronel desde 1996 hasta 2006, con su respectivo decreto anual.

10.- Oficiese a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**, para que allegue con destino a este proceso, el expediente Administrativo del señor Excel de Jesús Rincón Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 479.374, para los fines pertinentes.

11.- Las entidades accionadas informarán si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar, el reajuste asignación de retiro conforme al tipo y reliquidación partidas computables y en caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

12.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia, código del convenio 11626. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180020900
Demandante: VÍCTOR LEONEL REYES BERMÚDEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

Igualmente, analizada la demanda presentada por la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con cédula 1.030.633.678 y tarjeta profesional 277.098 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de VÍCTOR LEONEL REYES BERMÚDEZ, identificado con cédula 19.106.833, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 1 al 4, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 5).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 5-7).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 7 y 8).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 8-16).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 16).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$ 32.922.907 M/cte. por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 16-20).

7°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 22-26).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada: que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación de pensión con la inclusión de los factores devengados en el último año anterior al status y al retiro. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Oficiar a la Secretaria de Educación Distrital, con el fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, allegue certificación de los factores salariales percibidos por Víctor Leonel Reyes Bermúdez, identificado con cédula 19.106.833, durante los años 2005 y 2015.

10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado corresponde a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

E ar

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy **11 DE JULIO DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 204 del C.P.A.C.F.



JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____, notifico a: (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial la providencia anterior.



SECRETARIA _____ PROCURADOR(A) _____



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180022100
Demandante: JUAN CARLOS MOLINA OLIVEROS
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

Igualmente, analizada la demanda presentada por la doctora KARENT DAYHAN RAMÍREZ BERNAL, identificada con cédula 1.023.893.878 y tarjeta profesional 196.747 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de JUAN CARLOS MOLINA OLIVEROS, identificado con cédula 93.448.361, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1º. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 31).
- 2º. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 32 y 32vto).
- 3º. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 31-32).
- 4º. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 32vto-35vto).
- 5º. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 36).
- 6º. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$18.803.199 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 36).
- 7º. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 12-14, 16-27).

En consecuencia se dispone:

ADMITASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

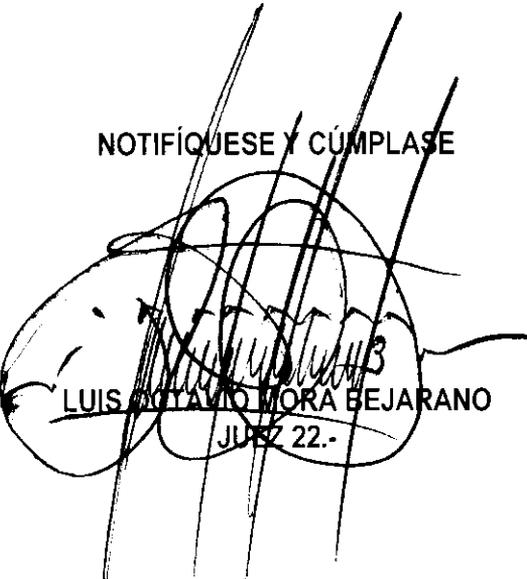
7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Oficiar a la Sección de Talento Humano de la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión de Bogotá – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, allegue certificación laboral de Juan Carlos Molina Oliveros, identificado con cédula 93.448.361.

10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado corresponde a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

E. ar.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE JULIO DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial,
la providencia anterior



SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá. D.C., diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: E.L. 11001333502220180024300
Ejecutante: MARÍA ESPERANZA CORREDOR ZALDÚA
Ejecutado: DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DE GOBIERNO- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Revisado el libelo demandatorio, presentado por el Doctor JAIRO SARMIENTO PATARROYO identificada con cédula de ciudadanía No 19.191.989 y tarjeta profesional No. 62.110 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de MARÍA ESPERANZA CORREDOR ZALDÚA identificada con cédula de ciudadanía No 51.660.019, constata el Despacho que se encuentra ajustado a los presupuestos formales previstos en los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P., razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 1-2 del expediente.

En consecuencia se dispone:

1. Librar mandamiento de pago a favor de MARÍA ESPERANZA CORREDOR ZALDÚA identificada con cédula de ciudadanía No 51.660.019 contra el DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DE GOBIERNO- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, por la siguiente suma:
 - 1.1. La suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$168.404.818), por concepto de capital derivados de las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda-Subsección "E"-Sala de Descongestión- el 9 de octubre de 2012 y por el Consejo de Estado- Sección Segunda-Subsección "A", ejecutoriadas el 26 de junio de 2015, más los intereses moratorios desde el 27 de junio de 2015 hasta el día del pago efectivo.
2. En consecuencia, notifíquese a la parte actora.
3. Notifíquese personalmente este proveído a al DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DE GOBIERNO- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales (artículo 199 del C.P.A.C.A.).
4. Notifíquese personalmente este proveído al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Artículo 199 del C.P.A.C.A.).
5. Abstenerse de notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, según lo establecido en el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
6. La ejecutada deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de cinco (5) días, desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.
7. Para los efectos del artículo 442 del C.G.P., se correrá traslado a la ejecutada por el término de diez (10) días, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en los resultados del proceso.

Jairo Sarpa@hotmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170034900
Demandante: JORGE ELIECER TINJACA RODRÍGUEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-
Controversia: REAJUSTE 20 % ASIGNACIÓN DE RETIRO y RELIQUIDACIÓN DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y PRIMA DE NAVIDAD.

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y demandada, en contra de la sentencia del 8 de junio de 2018, que negó parcialmente las pretensiones de la demanda parcialmente, se verifica.

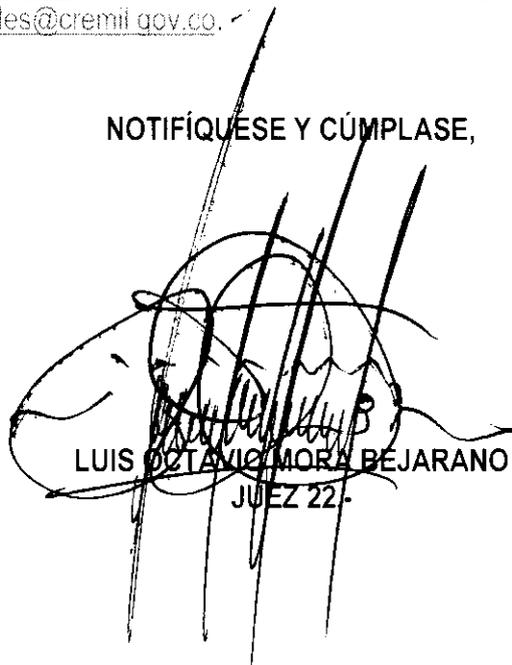
1. Que el apoderado judicial de la parte demandante sustentó el recurso de apelación el 13 de junio de 2018 (fts. 67-80), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.
2. Que el apoderado judicial de la parte demandada no sustentó el recurso de apelación, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, este Despacho ordena:

1. **DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.
2. **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día **VIERNES, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)**.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:
cremiltda@hotmail.com, jaimearias52@hotmail.com y
comunicacionesjudiciales@cremil.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior,
del día **11 DE JULIO DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.O.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170036600
Demandante: EDILBERTO UREÑA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Controversia: REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO DEL 20%, PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y RECONOCIMIENTO PRIMA DE NAVIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y demandada, en contra de la sentencia del 8 de junio de 2018, que negó parcialmente las pretensiones de la demanda parcialmente, se verifica:

1. Que el apoderado judicial de la parte demandante sustentó el recurso de apelación el 19 de junio de 2018 (fis. 133-140), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.
2. Que el apoderado judicial de la parte demandada no sustentó el recurso de apelación, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, este Despacho ordena:

1. **DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.
2. **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día **VIERNES, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y CUARENTA Y CINCO DE LA TARDE (2:45 P.M.)**.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:

cc: presidenciales@cremil.gov.co
cc: oficial@arcabogados.com.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior el hoy 11 DE JULIO DE 2018, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180003600
Demandante: LUIS TEODORO GÓMEZ GÓMEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG y OTRO
Controversia: REINTEGRO DE APORTES A SALUD

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 13 de febrero de 2018¹, en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG y al PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- **NO** ejerció su derecho de defensa dentro del término legal **NI** designó apoderado judicial que representara sus intereses.
3. Por otro lado, vencido el término de traslado de la demanda, la FIDUCIARIA la FIDUPREVISORA S.A. **NO** ejerció su derecho de defensa dentro del término legal **NI** designó apoderado judicial que representara sus intereses.
4. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

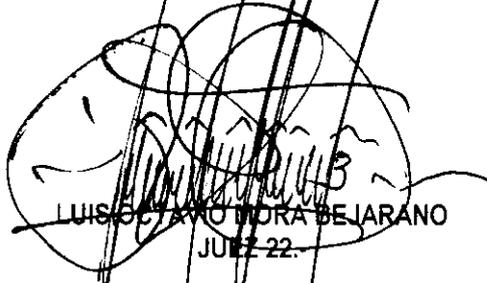
➤ **VIERNES, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: danfer.rodriguez@nacion.gov.co, representacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, ncjudicial@fiduprevisora.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUL 22.

Elaboro DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy **11 DE JULIO DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.



SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170047700
Demandante: MILLERLANDY VARELA AGUDELO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 23 de enero de 2018 (fls. 62 y 63), en el que se dispuso notificar personalmente al Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda Colpensiones ejerció su derecho de defensa oportunamente, siendo del caso reconocer personería adjetiva para actuar a los doctores José Octavio Zuluaga Rodríguez identificado con cédula No. 79.266.852 y tarjeta profesional 98.660 del C. S. de la J. y Daniela María Forero Millán identificada con cédula No. 1.018.462.426 y tarjeta profesional 279.783 del C. S. de la J., en calidad de apoderados judiciales de la entidad en mención, conforme los poderes visibles a folios 72 y 91.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarrearán las consecuencias determinadas por el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: colombiapensiones1@hotmail.com, danielaf.conciliatus@gmail.com y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notificó a las partes la providencia anterior.
hoy 11 DE JULIO DE 2018, a las 8.00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180001700
Demandante: JEANNETTE AIDA GARCÍA QUINTERO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Controversia: APLICACIÓN DECRETO 1214 DE 1990

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

- 1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 30 de enero de 2018 (fls. 69 y 70), en el que se dispuso notificar personalmente al Director General de la POLICÍA NACIONAL y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
- 2.-) Vencido el término de traslado de la demanda la Policía Nacional ejerció su derecho de defensa oportunamente, siendo del caso reconocer personería adjetiva a la doctora Eliana Patricia Agudelo Lozano identificada con cédula No. 1.097.398.052 y tarjeta profesional 255.278 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la mencionada entidad, conforme el poder visible a folio 91.
- 3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **LUNES, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: mfrestrepop@hotmail.com y decurator.notificacion@policia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
del 11 DE JULIO DE 2018, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARÍA

Elaoro: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170024000
Demandante: GILBERTO PUENTES GÓMEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Controversia: PENSIÓN DE INVALIDEZ

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 03 de octubre de 2017 (fls. 42 y 43), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda el Ministerio de Defensa Nacional ejerció su derecho de defensa oportunamente, siendo del caso reconocer personería adjetiva para actuar al doctor Gerany Armando Boyacá Tapia identificado con cédula No. 80.156.634 y tarjeta profesional 200.833 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la entidad mencionada, conforme el poder visible a folio 90.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **VIERNES, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

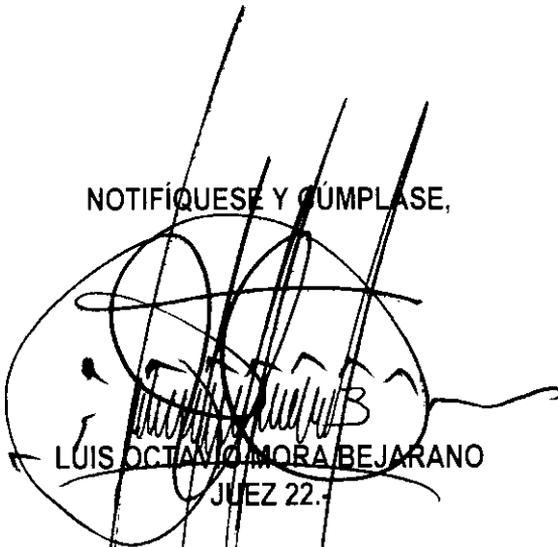
Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Por otro lado, se ordena oficiar por segunda vez al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente o a más tardar para el día de la audiencia señalada, allegue copia completa y legible de la hoja de vida del demandante ex soldado Gilberto Puentes Gómez identificado con cédula No. 79.116.030. Se aclara a la entidad que en el proceso ya reposan tres (03) copias del expediente prestacional No. 127492 y por tanto, debe atender de manera congruente el requerimiento, so pena de las sanciones a que haya lugar.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: adrianapbarrios@gmail.com, gerany.boyaca@mindefensa.gov.co y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy **11 DE JULIO DE 2018**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

119

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170043600
Demandante: ANA LEONOR ROJAS DE ANGULO
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 23 de enero de 2018 (fls. 43 y 44), en el que se dispuso notificar personalmente al Director General de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda la UGPP ejerció su derecho de defensa oportunamente, siendo del caso reconocer personería adjetiva a los doctores John Lincoln Cortés identificado con cédula No. 79.950.516 y tarjeta profesional 153.211 del C. S. de la J. y José Alexander López Mesa identificado con cédula No. 1.020.736.414 y tarjeta profesional 259.510 del C. S. de la J., como apoderados judiciales de la entidad en mención, conforme los parámetros de los poderes visibles a folios 53 al 94.

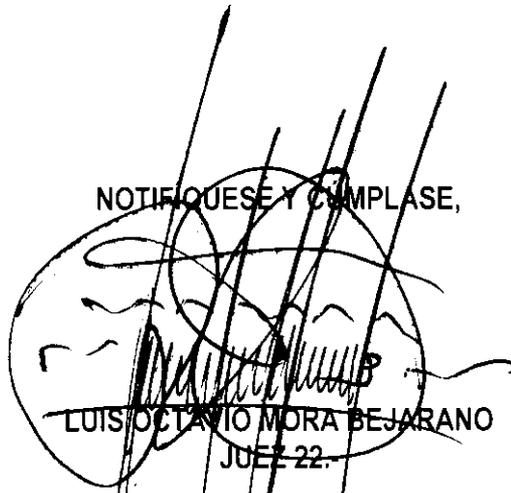
3.-) As las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MARTES, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: acopresbogota@gmail.com, abogadobogotaugpp@gmail.com y notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUL 22.

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por vinculación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior
del día 11 DE JULIO DE 2018, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
 TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220160040100
 Demandante: FLOR MIRYAM HURTADO BARRERA
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
 Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 23 de enero de 2018 (fls. 43 y 44), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda las entidades no allegaron contestación, ni designaron apoderado/a judicial que represente sus intereses.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

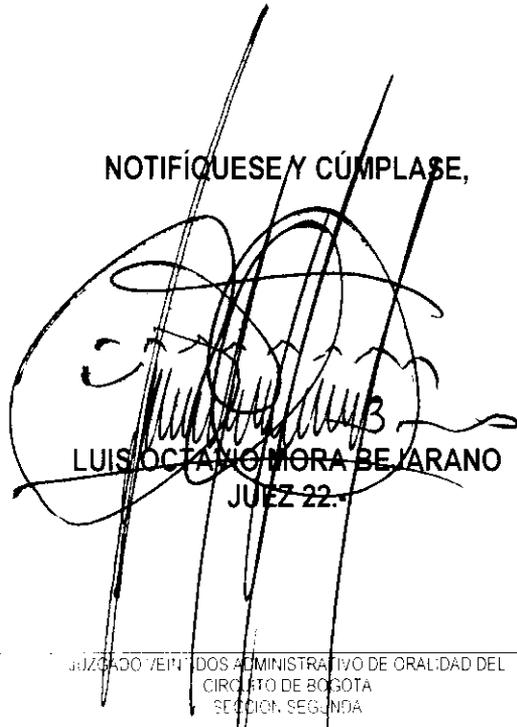
➤ **JUEVES, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: contanco@abogadosomm.com, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE CALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por medio de este ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior,
del día 11 DE JULIO DE 2018, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170045300
Demandante: CLAUDIA ROCÍO QUIGUA CASTILLO
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 23 de enero de 2018 (fls. 35 y 36), en el que se dispuso notificar personalmente al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda la Fiscalía General de la Nación ejerció su derecho de defensa oportunamente, siendo de caso reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora Luz Elena Botero Larrarte identificada con cédula No. 20.651.604 y tarjeta profesional 68.746 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la mencionada entidad, conforme el poder visible a folio 64.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

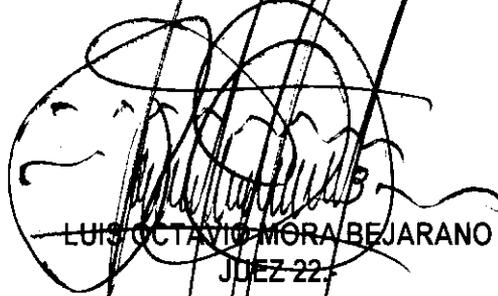
VIERNES, TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarrearán las consecuencias determinadas por el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: info@ancasconsultoria.com, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y luz.botero@fiscalia.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notificó a las partes la providencia anterior,
hoy **11 DE JULIO DE 2018**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARÍA

Escaneado con



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: E.L. 11001333502220180029100
Ejecutante: PRISCILA BERNAL ROMÁN
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el expediente al Despacho se advierte que:

No se puede llevar a cabo la inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. programada para el 10 de agosto de 2018.

En consecuencia, se dispone:

- 1. **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

LUNES, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

Citese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los extremos procesales que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 372 del C.G.P., que señala:

"4. Consecuencias de la inasistencia. (...) al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificaciones@ugpp.gov.co, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, defensajudicial@ugpp.gov.co, yrivera1110logados@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy **11 DE JULIO DE 2018**, a las 8:00 am de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

97

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170042600
Demandante: BEATRIZ SIERRA VARGAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 23 de enero de 2018¹, en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y al PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- **NO** ejerció su derecho de defensa dentro del término legal **NI** designó apoderado judicial que representara sus intereses.
3. Por otro lado, vencido el término de traslado de la demanda, la FIDUCIARIA la FIDUPREVISORA S.A. **NO** ejerció su derecho de defensa dentro del término legal **NI** designó apoderado judicial que representara sus intereses.
4. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

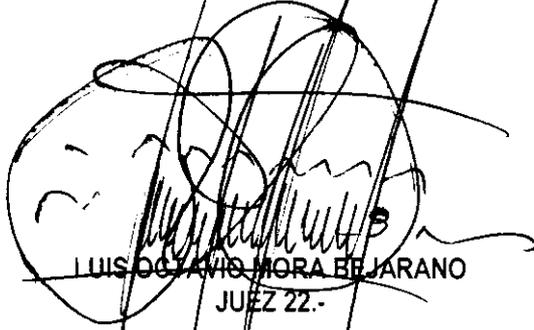
➤ **JUEVES, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:
comunicacionesbogota@giraldoabogados.com.co, notificacionesjudiciales@naciondeeducacion.gov.co,
judicial@fiduprevisora.com.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA B. JARAMO
JUEZ 22.-

Harose BCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy 11 DE JULIO DE 2018, a las 8.00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: NRD. 110013335022201800003500
Demandante: NOHORA MARÍA GALINDO CAMELO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 13 DE FEBRERO DE 2018 (fls.23-25), mediante el cual se dispuso notificar personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011). de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho verifica que la entidad demandada no contestó la misma guardando silencio.

3.-) Finalmente, se ordena OFICIAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, para que allegue certificación de la señora Nohora María Galindo Camelo, identificada con C.C. 41.516.297, en la que indique cuáles son los factores pagados en la resolución que le reconoció la pensión a la aquí demandante y (ii) cuales factores hicieron aportes a pensión.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia inicial, que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
atencionasmagisterio notif@yahoo.com

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUL 22

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE JULIO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170047600
Demandante: YONANY ÁVILA MEJÍA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 23 de enero de 2018¹, en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y al PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- **NO** ejerció su derecho de defensa dentro del término legal **NI** designó apoderado judicial que representara sus intereses.
3. Por otro lado, vencido el término de traslado de la demanda, la FIDUCIARIA la FIDUPREVISORA S.A. **NO** ejerció su derecho de defensa dentro del término legal **NI** designó apoderado judicial que representara sus intereses.
4. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

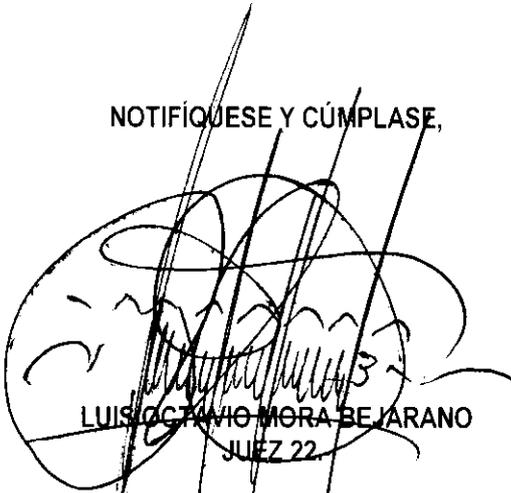
➤ **JUEVES, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, judicial@fiduprevisora.com.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboro DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy **11 DE JULIO DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.



SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C. diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170035800
Demandante: JHON FREDY JIMÉNEZ SALCEDO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Controversia: BONIFICACIÓN ESPECIAL

Visto el informe secretarial precedente, se procede a **reprogramar** fecha y hora para llevar a cabo la referida diligencia prevista en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

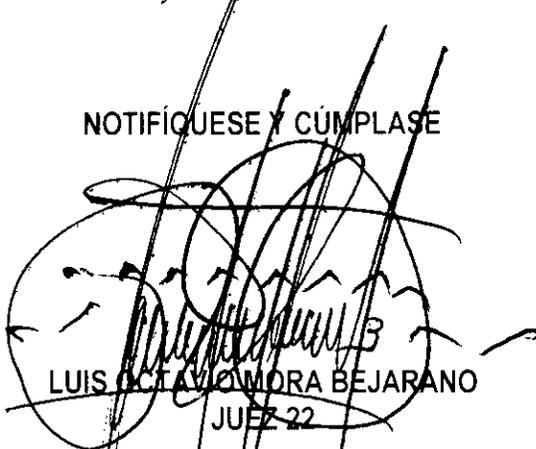
- **LUNES, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se advierte a los apoderados judiciales que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: linerosabogados@hotmail.com, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y geramy.boyaca@mindefensa.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 DE JULIO DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 231 del CPACA

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170036300
Demandante: ALBERTINO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-
Controversia: IPC

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 06 de febrero de 2018 (fls. 41 y 42), en el que se dispuso notificar personalmente al Director General de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR- y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda Casur ejerció su derecho de defensa oportunamente, siendo del caso reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora Ayda Nith García Sánchez identificada con cédula No. 52.080.364 y tarjeta profesional 226.945 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la entidad mencionada, conforme el poder visible a folio 58.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: abg.fernandorodriguez@gmail.com y judiciales@casur.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notificó a las partes la providencia anterior,
hoy: **11 DE JULIO DE 2018**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Flaboro: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170022800
Demandante: KAREN YIBETH ESTRADA LÓPEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca de los recursos de apelación interpuestos por las partes en contra de la sentencia condenatoria del 10 de mayo de 2018, se verifica que la apoderada judicial de la entidad demandada sustentó el recurso en audiencia de alegaciones y juzgamiento y el apoderado judicial de la demandante allegó la sustentación correspondiente el 23 de mayo de 2018 (fls. 341 a 349), dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, el Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día.

➤ **VIERNES, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**

Por otro lado, se acepta la renuncia de poder presentada por la doctora Gloria Esther Carrillo Urrutia (fls. 339 y 340), por encontrar cumplidos los requisitos del artículo 76 del C.G.P. y se dispone reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora Laura Vanessa Grazziani González identificada con cédula No. 1.098.700.719 y tarjeta profesional 257.815 del C. S. de la J. en calidad de apoderada judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente en los términos del poder visible a folio 350.

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos: notificaciones@vlfabogados.com y notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co. ✓

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

ELABORADO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior. hoy
11 DE JULIO DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA